

REPÚBLICA DE COLOMBIA

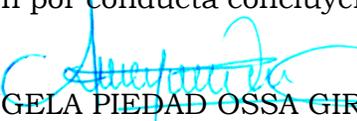


RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Referencia: Ordinario Laboral
Radicado: 110013105007-2020-00198-00
Demandante: Isabel Yolanda Marín Vargas
Demandado: Unión Temporal ECI – conformada por Edificaciones y Vías S.A., - Edival S.A. Proyectos de Ingeniería CIMEL S.A.S. ID S.A.S. Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que, la llamada en garantía solicita notificación por conducta concluyente. Sírvase proveer.


ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho, mediante auto de fecha 13 de enero de 2022, acepto el llamamiento en garantía que efectuó el Acueducto de la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A., en donde se le ordenó al Acueducto, efectuara la respectiva notificación al llamado en garantía, como lo dispone la Ley, situación que no ocurrió, pues no obra soporte de notificación del llamamiento, a cargo de quien llama y en principio debería declararse ineficaz dicho llamamiento.

Sin embargo, avizora este Juzgador que, en el archivo No. 19SolicitudNotificacionConductaConcluyente del expediente administrativo, obra solicitud de la Aseguradora llamada en garantía que sea notificado por conducta concluyente y le sea remitido el proceso para poder ejercer su defensa. Esa solicitud no fue atendida ni por el Acueducto ni por el Despacho, pues a la fecha no hay constancia de envío del proceso, lo que implica que, no está debidamente notificado y ésta no ha podido ejercer en debida forma su defensa.

Al respecto, es menester traer a colación la notificación por conducta concluyente, la cual está, establecida en el artículo 301 del C.G.P., el cual su párrafo primero reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

En ese orden de ideas, comoquiera que el llamado en garantía si compareció al proceso solicitando sea notificado y aunque el Acueducto no cumplió con la carga

de notificar en debida forma el llamamiento, o por lo menos no se acredita en el proceso, en aras de salvaguardar el derecho de defensa de la Aseguradora, se tendrá notificada por conducta concluyente y se le correrá traslado por el termino de diez (10) días de la demanda y el llamamiento para que ejerza su defensa.

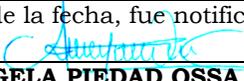
Vencido el termino anterior, se fijará fecha de audiencia, para continuar con el trámite procesal respectivo. Por lo expuesto, el Despacho dispone:

- 1. PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la aseguradora **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, y como consecuencia de ello **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que presente escrito de contestación de demanda y del llamamiento en garantía.
2. Vencido el termino anterior, ingresar las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.
3. La documental solicitada, deberá ser remitida a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos. Digitalización y conformación de expedientes”, todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer devolución de la documental. Para audios el formato es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de 2024
Por ESTADO N° 072 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Referencia: Ordinario Laboral
Radicado: 110013105007-2021-00519-00
Demandante: Domingo Plazas Torres
Demandado: Colpensiones – Porvenir – Colfondos – Allianz Seguros de vida S.A.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que, las demandas contestaron en tiempo la demanda y la reforma de la demanda. Por su parte, Colfondos efectuó de manera incorrecta la notificación del llamamiento en garantía aceptado en auto anterior, por lo que debe declararse ineficaz. Sírvase proveer.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe secretarial que antecede, el Despacho, observa que las demandadas contestaron en tiempo la demanda y su reforma por lo que ha de tenerse por contestada y fijar fecha de audiencia.

De otra parte, se observa que, mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2023, se aceptó el llamamiento en garantía que efectuó Colfondos, a Allianz Seguros de vida S.A., sin embargo, dicha asegurada llamada en garantía no fue notificada, pues la constancia que aporta fue de una notificación remitida a Compañía Seguros Bolívar S.A., pero la solicitud de llamamiento y el auto que lo acepta fue a Allianz Seguros de vida S.A.

(Solicitud Llamamiento)

JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, mayor y vecino de Bogotá, portadora de la cédula de ciudadanía número 53.140.467 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 199.923 del C.S.J., actuando en mi condición de apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, sociedad comercial con domicilio principal en Bogotá, constituida mediante escritura pública No. 2363 del 7 de noviembre de 1991, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, atentamente estando dentro del término legal formulo llamamiento en garantía a la **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA dentro del proceso de la referencia en contra de ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, representada legalmente por el doctor David Alejandro Colmenares o quien haga sus veces o por quien haga sus veces al momento de notificarse el auto que admita el llamamiento en garantía:

BNC/

(Auto admite Llamamiento)

Teniendo en cuenta que la AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en su escrito de contestación allega un llamamiento en garantía de la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por considerar que, en una eventual condena, la póliza suscrita por la demandada con dicha sociedad puede ser efectiva. En ese orden de ideas, el Despacho considera viable la vinculación del llamado en garantía por lo que se dispone:

- 1. VINCULAR** al llamado en ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., conforme a la solicitud elevada por AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., por tal motivo se ordena su notificación vía electrónica y se dispone a correr el traslado por el termino de **diez (10) días**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

(Constancia notificación Llamamiento)

John Buitrago Peralta <jwbuitrago@bp-abogados.com>

Lun 25/09/2023 8:03 AM

Para:yeny.rodriguez@segurosbolivar.com
<yeny.rodriguez@segurosbolivar.com>;Ruth.Marina.Rojas@segurosbolivar.com
<Ruth.Marina.Rojas@segurosbolivar.com>;notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>;Juzgado 07
Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:SupervisionBP <supervisionbp@gmail.com>;GS <gsjbpabogados@gmail.com>

5 archivos adjuntos (32 MB)

CONT DOMINGO PLAZAS TORRES--.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA ALLIANZ--.pdf;
APA_00519_2021_480_1693945050.3702_519.pdf; 16_46_19407_01Demanda.pdf; 16_46_19407_03Pruebas.pdf;

Cordial saludo,

COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.

JUZGADO SÉPTIMO (07) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

REF: PROCESO ORDINARIO 11001310500720210051900.

DEMANDANTE: DOMINGO PLAZAS TORRES.

DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS

NOTIFICACIÓN Ley 2213 del 2022 LLAMADO EN GARANTÍA:
COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Lo anterior implica que, la parte que realizó el llamamiento el cual fue aceptado, no notificó al llamado en garantía dentro de los siguientes seis (6) meses de su aceptación, por lo que ha de declararse ineficaz dicho llamamiento, conforme lo tiene establecido el artículo 66 del C.G.P.:

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

En ese orden de ideas, transcurrido el termino antes expuesto, ha de declararse ineficaz el llamamiento hecho por la demandada Colfondos S.A., y dar continuidad al proceso. En ese sentido, el Despacho;

RESUELVE:

1. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) CLAUDIA LILIANA VELA identificado (a) con la C.C. 65.701.747, portador (a) de la T.P. No. 123.148 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) YESBY YADIRA LÓPEZ RAMOS, identificado (a) con la C.C. 1.022.947.861 portador (a) de la T.P. No. 285.844 del CSJ, como apoderado(a) judicial sustituto de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

2. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado (a) con la C.C. 79.985.203 portador (a) de la T.P. No. 115.849 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

3. **REQUIERASE** a la **AFP Porvenir** a fin de que allegue en el término de **diez (10) días** historia laboral actualizada de la demandante, además el informe financiero de la cuenta de ahorro individual del demandante donde se especifiquen las deducciones por gastos de administración, con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las aseguradoras, desde el momento de la afiliación al fondo privado hasta la fecha del informe

4. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificado (a) con la C.C. 65.701.747, portador (a) de la T.P. No. 123.148 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte demandada COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de demandada **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS.**

5. **REQUIERASE** a la **AFP Colfondos** a fin de que allegue en el término de **diez (10) días** historia laboral actualizada de la demandante y el informe financiero de la cuenta de ahorro individual del demandante donde se especifiquen las deducciones por gastos de administración, con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las aseguradoras, desde el momento de la afiliación al fondo privado hasta la fecha del informe

6. **DECLARAR INEFICAZ** el llamamiento en garantía efectuado por la demandada Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías a la sociedad Allianz Seguros de vida S.A., conforme al artículo 66 del C.G.P.
7. Para que tenga lugar la audiencia especial obligatoria de conciliación y/o primera de trámite, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, así como la audiencia de que trata el artículo 80 del CPL, es decir, la práctica de pruebas, para lo cual se fija la hora de las **02:30 P.M., DEL MIÉRCOLES TRES (3) DE JULIO DE 2024**. En consecuencia, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer el demandante y el representante legal de la entidad demandada. En el evento de fracasar la conciliación se decretarán las pruebas que se consideren pertinentes, así como práctica de pruebas y alegaciones finales, la cual realizará en la plataforma **Microsoft Teams**.
8. Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlat07@cendoj.ramajudicial.gov.co y jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el link mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.
9. De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.
10. En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos. Digitalización y conformación de expedientes”, todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer devolución de la documental. Para audios el formato es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de 2024
Por ESTADO N° 072 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

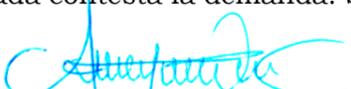


RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Referencia: Ordinario Laboral
Radicado: 110013105007-2021-00313-00
Demandante: Colpensiones
Demandado: Atinea Angelogianopulos Pinto

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que, vencido el termino de Ley la demandada contesta la demanda. Sirvase proveer.


ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe secretarial que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

1. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JEISSON DAVID VELASCO PIMENTEL identificado (a) con la C.C. 1.030.656.486, portador (a) de la T.P. No. 347.669 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte demandada ANTINEA ANGELOGIANOPULOS PINTO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene **POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **ANTINEA ANGELOGIANOPULOS PINTO**.

2. **CÓRRASE** traslado a COLPENSIONES de las excepciones previas de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD propuestas por el apoderado de la sociedad demandada **ANTINEA ANGELOGIANOPULOS PINTO**, por el término de **tres (3) días**.

3. Para que tenga lugar la audiencia especial obligatoria de conciliación y/o primera de trámite, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, así como la audiencia de que trata el artículo 80 del CPL, es decir, la práctica de pruebas, para lo cual se fija la hora de las **11:00 A.M., DEL JUEVES CUATRO (4) DE JULIO DE 2024**. En consecuencia, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer el demandante y el representante legal de la entidad demandada. En el evento

BNC/

de fracasar la conciliación se decretarán las pruebas que se consideren pertinentes, así como práctica de pruebas y alegaciones finales, la cual realizará en la plataforma **Microsoft Teams**.

4. Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlat07@cendoj.ramajudicial.gov.co y jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.
5. De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.
6. En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos. Digitalización y conformación de expedientes”, todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer devolución de la documental. Para audios el formato es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de 2024
Por ESTADO N° 072 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

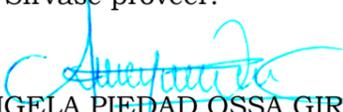


**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Referencia: Ordinario Laboral
Radicado: 110013105007-2021-00300-00
Demandante: Luis Eduardo Martínez Guzmán
Demandado: Colpensiones - Porvenir

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que, vencido el termino de Ley y notificada en debida forma, Porvenir fue notificada correctamente y no contestó la demanda. Sírvase proveer.


ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe secretarial que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

1. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) GERMÁN FERNANDO GUZMÁN RAMOS, identificado (a) con la C.C. 1.023.897.303 portador (a) de la T.P. No. 256.448 del CSJ, como apoderado(a) judicial sustituto de la parte demandante Luis Eduardo Martínez Guzmán en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.
2. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) CLAUDIA LILIANA VELA identificado (a) con la C.C. 65.701.747, portador (a) de la T.P. No. 123.148 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) LUCY YOHANNA TRUJILLO DEL VALLE, identificado (a) con la C.C. 35.423.813 portador (a) de la T.P. No. 228.265 del CSJ, como apoderado(a) judicial sustituto de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

BNC/

Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene por **CONTESTADA** la demanda por parte de demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

3. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ANDRÉS FELIPE CHAVEZ ALVARADO identificado (a) con la C.C. 1.075.655.441 portador (a) de la T.P. No. 232.007 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por haberse notificado en debida forma y haber guardado silencio, se tiene por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

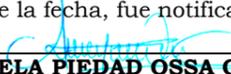
4. **REQUIERASE** a la **AFP Porvenir** a fin de que allegue en el término de **diez (10) días** historia laboral actualizada de la demandante, además del informe financiero de la cuenta de ahorro individual del demandante donde se especifiquen las deducciones por concepto de gastos de administración, con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las aseguradoras desde el momento de la afiliación al fondo privado hasta la fecha del informe
5. Para que tenga lugar la audiencia especial obligatoria de conciliación y/o primera de trámite, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, así como la audiencia de que trata el artículo 80 del CPL, es decir, la práctica de pruebas, para lo cual se fija la hora de las **08:30 A.M., DEL JUEVES CUATRO (4) DE JULIO DE 2024**. En consecuencia, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer el demandante y el representante legal de la entidad demandada. En el evento de fracasar la conciliación se decretarán las pruebas que se consideren pertinentes, así como práctica de pruebas y alegaciones finales, la cual realizará en la plataforma **Microsoft Teams**.
6. Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.
7. De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.
8. En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos. Digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos

deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer devolución de la documental. Para audios el formato es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de 2024
Por ESTADO N° 072 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO 110013105007-2023-00480-00
DEMANDANTE: JOHANNA PINILLA SERRANO
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA S.A.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que se subsanó la demanda de conformidad con el auto de fecha 20 de noviembre de 2023. Sirvase proveer.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se reconoce personería al Doctor (a) ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 16.683.990, con tarjeta profesional número 40.539 del C. S. de la J., en calidad de apoderado (a) de la parte demandante.

Por reunir los requisitos de Ley, se **ADMITE** la anterior demanda ordinaria de primera instancia impetrada por el (a) señor (a) JOHANNA PINILLA SERRANO en contra de BANCO DE BOGOTA S.A.

De ella por secretaria CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, con copia de la demanda, sus anexos y esta providencia.

Se REQUIERE a la parte demandante a fin de que realice la notificación de las demandadas BANCO DE BOGOTA S.A., conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 o las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., a consideración del demandante, sin embargo, deberá remitir al despacho constancia de notificación a través de empresa de correspondencia física o electrónica y entregar el correspondiente certificado para el control de términos del despacho.

Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que versen sobre los hechos que se discuten en el sub iudice, así como todas las demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.L., y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

SVM/

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, las partes podrán aportar pruebas extraprocesales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el CGP; y los experticias acompañados de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

Tenga en cuenta que para darle trámite a memoriales debe: i) señalar el número de radicación del proceso y las partes, ii) expresar con precisión y claridad lo pretendido; iii) anexar –de ser el caso- los documentos pertinentes, en calidad óptima –formato legible–; iv) informar correo electrónico y número telefónico de contacto; y v) enviar, –a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial- a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección electrónica o un medio equivalente para la transmisión de datos.

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 del 18 02 2021 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes”, todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C, 07 de mayo del 2024
Por ESTADO N° 072 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO 110013105007-2023-00482-00
DEMANDANTE: MARIA HELENA BECERRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que se recibió el proceso mediante acta de reparto del 22 de noviembre de 2023, proveniente del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, quien rechazo la demanda por falta de competencia. Sírvase proveer.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se reconoce personería al Doctor (a) ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 16.929.297, con tarjeta profesional número 148.850 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Revisado el plenario se avoca competencia para conocer del presente asunto al cumplir con las disposiciones del artículo 11 del C.P.L., en consecuencia:

Por reunir los requisitos de Ley, se **ADMITE** la anterior demanda ordinaria de primera instancia impetrada por el (a) el señor (a) MARIA HELENA BECERRA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

De la demanda CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, con copia de la demanda, sus anexos y esta providencia.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 por Secretaría se ordena poner en conocimiento de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, para lo cual deberá darse el trámite de la notificación en los términos establecidos por el art. 197 de la misma norma.

SVM/

Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que versen sobre los hechos que se discuten en el sub judice, así como todas las demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.L., y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, las partes podrán aportar pruebas extraprocesales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el CGP; y los experticias acompañados de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

Tenga en cuenta que para darle trámite a memoriales debe: i) señalar el número de radicación del proceso y las partes, ii) expresar con precisión y claridad lo pretendido; iii) anexar –de ser el caso- los documentos pertinentes, en calidad óptima –formato legible–; iv) informar correo electrónico y número telefónico de contacto; y v) enviar, –a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial- a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección electrónica o un medio equivalente para la transmisión de datos.

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 del 18 02 2021 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes”, todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

**JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, 07 de mayo del 2024

Por ESTADO N° 072 de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO**

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2023-00485-00
DEMANDANTE MARTHA ISABEL GOMEZ VARGAS
DEMANDADO POSITIVA S.A

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Entra el Despacho a estudiar el presente asunto que llega por reparto, proveniente de la ciudad de Tuluá, Valle, en donde se rechazó la demanda, bajo el argumento que, la reclamación administrativa que elevó la actora se entiende efectuada en la ciudad de Bogotá, en aplicación al artículo 11 del C. P. T y S.S., teniendo en cuenta que el único domicilio de la aseguradora POSITIVA S.A corresponde a Bogotá.

Pues bien, este Juzgador, discrepa de la interpretación que hace el Juzgado homólogo Laboral del Circuito de Tuluá, al tenor que, en efecto la norma que cita, el artículo 11 del C. P. T y S.S., determina qué;

“(...) será competente, en los procesos contra entidades de Seguridad social, el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante” (Subraya el Despacho).

Sin embargo, el Juzgado remitente obvia el hecho que, con la expedición del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, que dieron vía y preferencia a la utilización de medios electrónicos para temas de notificaciones, peticiones, reclamaciones administrativas y demás, y por tanto la escogencia libre y voluntaria del demandante de decidir donde presenta la reclamación, llamado esto como fuero de elección. Generaliza entonces que, por ser Bogotá el domicilio de la demandada, sin tener en cuenta la voluntad de la demandante y dejando entre ver una conclusión que implica que, las reclamaciones que se practiquen de cualquier ciudad del país son de competencia de las autoridades judiciales de la ciudad de Bogotá, lo que contravía claramente el derecho de los ciudadanos de acceder a la Justicia desde cualquier lugar del país y obligando a que sea solo en esta ciudad capital.

Debe tenerse en cuenta que, en materia de radicaciones mediante correos electrónicos, no se puede generalizar con base a la Ley 599 de 1999, pues esta no impone que sea la competencia el domicilio del destinatario, pues eso implicaría que todas las demandas que se presenten a nivel nacional contra una entidad de carácter nacional donde la competencia es dada al Juez del Circuito sean todas asignadas a los juzgados de Bogotá, solo por tener el domicilio principal en dicha ciudad, sin tener en cuenta el fuero electivo del demandante que elige donde va a presentar su derecho de acción.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que, la actora vive en Tuluá, eleva la demanda al Juez Laboral del Circuito de esa ciudad lo que permite concluir el interés claro de la demandante de llevar su proceso en dicha ciudad.

Trae a colación este estrado judicial, el pronunciamiento efectuado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Acta 10 AL1456-2022 del 23 de marzo de 2022, radicado 92446 Magistrado Ponente Dr. Gerardo Botero Zuluaga, en donde indico;

“... Ahora bien, la norma señala, que el mensaje de datos se tendrá por recibido, en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador, al indicar en el literal a) del referido artículo que, en caso, de que el destinatario tenga más de un establecimiento, se entenderá por recibido el mensaje, en el lugar de aquél que guarde una relación “estrecha con la operación subyacente”.

En este orden de ideas, debe asignarse el conocimiento de la Litis al operador judicial de la ciudad donde se efectuó el respectivo requerimiento, siendo para el presente caso, Vereda Piedra Rica- Sector Palomocho- el Bordo Patía Cauca”, municipio del Departamento del Cauca, y atendiendo a que este municipio hace parte de la cabecera del Circuito de Popayán (Cauca), y fue el querer de la demandante radicar allí la demanda.

Así las cosas, para la Sala el factor que determina la competencia es el lugar donde se surtió la reclamación, por lo que es al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, a donde se devolverán las diligencias para que se les dé el trámite que corresponda de acuerdo con la ley...” (Subraya Despacho).

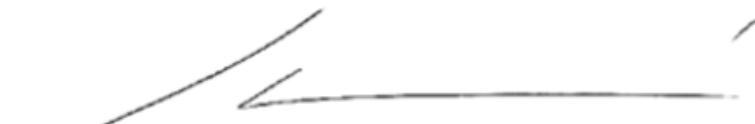
Conforme a lo anterior, considera el suscrito que, el Juez competente para conocer de este asunto es el Juez Laboral del Circuito de Tuluá y por venir el asunto de dicha ciudad, se suscitara el conflicto negativo de competencia a fin de que la Corte suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral dirima cual Juzgado debe conocer el proceso.

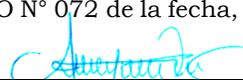
Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

- 1. DECLARAR** la **FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** dentro del presente asunto y por tanto **RECHAZAR** la demanda.
- 2. SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre este Despacho y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá.
- 3. REMITIR** el expediente a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL**, para dirimir el conflicto negativo, de conformidad con el artículo 15 numeral 4° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7° de la Ley 1285 de 2009.
- 4.** Por secretaría infórmese de esta decisión al Juzgado homólogo de Tuluá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de mayo de 2024
Por ESTADO N° 072 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REFERENCIA ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO 110013105007-2023-00483-00
DEMANDANTE ANDRES FELIPE MORENO CASTRO
DEMANDADO: GEOVICTORIA S.A.S.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho del señor Juez, informando que, la parte demandante allega solicitud de retiro de demanda. Sírvase proveer.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se observa que el apoderado de la demandante presenta escrito de fecha 26 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), solicitando el retiro de la demanda, bajo los apremios del artículo 92 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el proceso no ha sido admitido, el Despacho ordena la devolución de la totalidad de la demanda junto con sus anexos, previas las desanotaciones pertinentes en el libro radicador del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 07 de mayo de 2024
Por ESTADO N° 072 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO 110013105007-2023-00487-00
DEMANDANTE EDUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: SEGURIDAD ATLAS DE COLOMBIA LTDA.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el proceso de la referencia enviado por correo electrónico al Despacho con fecha de reparto 27 de noviembre del 2023. Sírvase proveer.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se observa que la demanda, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.L., por lo cual se **INADMITE** la demanda por presentar las siguientes falencias:

De conformidad al mandato conferido por el señor EDUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ se observa que el mismo no cumple con lo establecido en los artículos 73 y ss., del C.G.P., o las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 ya que no cuenta con autenticación o mensaje de datos que acrediten el otorgamiento.

Corregir el tipo de proceso denominado en el poder y la demanda ya que no se trata de un proceso de única instancia sino un proceso ordinario laboral de primera instancia.

Conforme lo anterior se concede el término de cinco (5) días, a fin de que corrija las falencias descritas. Una vez vencido el plazo otorgado, ingresar las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Se advierte a la parte demandante que debe enviar de manera simultánea con la presentación del escrito de subsanación, la certificación de envío del mismo a la dirección electrónica de la demandada, esto de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditando dicho trámite ante el Despacho.

SVM/

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 07 de mayo de 2024
Por ESTADO N° 072 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO 110013105007-2023-00492-00
DEMANDANTE: ANA DILFA RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES – PORVENIR S.A – COLFONDOS S.A –
SKANDIA S.A

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que se recibió el proceso mediante acta de reparto del 29 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se reconoce personería al Doctor (a) FRANCIA TATIANA RAMIREZ YACUMA, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 1.014.257.121, con tarjeta profesional número 300.686 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante.

Se reconoce personería al Doctor (a) ALEJANDRA DELGADO LOZANO, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 1.018.440.220, con tarjeta profesional número 327.166 del C. S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante.

Por reunir los requisitos de Ley, se **ADMITE** la anterior demanda ordinaria de primera instancia impetrada por el (a) el señor (a) ANA DILFA RODRIGUEZ GARCIA contra COLPENSIONES – PORVENIR S.A – COLFONDOS S.A – SKANDIA S.A

De la demanda CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, con copia de la demanda, sus anexos y esta providencia. Por secretaría debe realizarse la notificación a COLPENSIONES.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 por Secretaría se ordena poner en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y la PROCURADURIA GENERAL DE LA

SVM/

NACION, para lo cual deberá darse el trámite de la notificación en los términos establecidos por el art. 197 de la misma norma.

Se REQUIERE a la parte demandante a fin de que realice la notificación de las demandadas PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A., conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 o las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., a consideración del demandante, sin embargo, deberá remitir al despacho constancia de notificación a través de empresa de correspondencia física o electrónica y entregar el correspondiente certificado para el control de términos del despacho.

Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que versen sobre los hechos que se discuten en el sub judice, así como todas las demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L., y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, las partes podrán aportar pruebas extraprocesales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el CGP; y los experticias acompañados de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

Tenga en cuenta que para darle trámite a memoriales debe: i) señalar el número de radicación del proceso y las partes, ii) expresar con precisión y claridad lo pretendido; iii) anexar –de ser el caso- los documentos pertinentes, en calidad óptima –formato legible–; iv) informar correo electrónico y número telefónico de contacto; y v) enviar, –a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial- a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección electrónica o un medio equivalente para la transmisión de datos.

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 del 18 02 2021 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes”, todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

**JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, 07 de mayo del 2024

Por ESTADO N° 072 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO 110013105007-2023-00495-00
DEMANDANTE: ELKIN AUGUSTO GIL VACA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que se recibió el proceso mediante acta de reparto del 29 de noviembre de 2023. Sirvase proveer.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se reconoce personería al Doctor (a) JAIRO ENRIQUE GALLO ESCALLON, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 19.454.146, con tarjeta profesional número 116.680 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante.

Por reunir los requisitos de Ley, se **ADMITE** la anterior demanda ordinaria de primera instancia impetrada por el (a) el señor (a) ELKIN AUGUSTO GIL VACA contra COLPENSIONES.

De la demanda CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, con copia de la demanda, sus anexos y esta providencia. Por secretaría debe realizarse la notificación a COLENSIONES.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 por Secretaría se ordena poner en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, para lo cual deberá darse el trámite de la notificación en los términos establecidos por el art. 197 de la misma norma.

Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que versen sobre los hechos que se discuten en el sub judice, así como todas las demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L., y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

SVM/

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, las partes podrán aportar pruebas extraprocesales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el CGP; y los experticias acompañados de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

Tenga en cuenta que para darle trámite a memoriales debe: i) señalar el número de radicación del proceso y las partes, ii) expresar con precisión y claridad lo pretendido; iii) anexar –de ser el caso- los documentos pertinentes, en calidad óptima –formato legible–; iv) informar correo electrónico y número telefónico de contacto; y v) enviar, –a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial- a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección electrónica o un medio equivalente para la transmisión de datos.

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 del 18 02 2021 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes”, todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C, 07 de mayo del 2024
Por ESTADO N° 072 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO 110013105007-2023-00498-00
DEMANDANTE: HERMAN GONZALEZ VILLALOBOS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que se recibió el proceso mediante acta de reparto del 29 de noviembre de 2023. Sirvase proveer.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se reconoce personería al Doctor (a) JAIRO ENRIQUE GALLO ESCALLON, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 19.454.146, con tarjeta profesional número 116.680 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante.

Por reunir los requisitos de Ley, se **ADMITE** la anterior demanda ordinaria de primera instancia impetrada por el (a) el señor (a) HERMAN GONZALEZ VILLALOBOS contra ECOPETROL S.A.

De la demanda CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, con copia de la demanda, sus anexos y esta providencia. Por secretaría debe realizarse la notificación a ECOPETROL S.A.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 por Secretaría se ordena poner en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, para lo cual deberá darse el trámite de la notificación en los términos establecidos por el art. 197 de la misma norma.

Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que versen sobre los hechos que se discuten en el sub judice, así como todas las demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L., y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

SVM/

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, las partes podrán aportar pruebas extraprocesales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el CGP; y los experticias acompañados de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

Tenga en cuenta que para darle trámite a memoriales debe: i) señalar el número de radicación del proceso y las partes, ii) expresar con precisión y claridad lo pretendido; iii) anexar –de ser el caso- los documentos pertinentes, en calidad óptima –formato legible–; iv) informar correo electrónico y número telefónico de contacto; y v) enviar, –a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial- a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección electrónica o un medio equivalente para la transmisión de datos.

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 del 18 02 2021 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes”, todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C, 07 de mayo del 2024
Por ESTADO N° 072 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2021-00429-00
Accionante: Pedro Kure Kattah.
Accionado: Jardines del Apogeo S.A.

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720210042900, de Pedro Kure Kattah Contra Jardines del Apogeo S.A., en donde Colpensiones dio respuesta al requerimiento hecho por el despacho.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial, el despacho pondrá en conocimiento de las partes la respuesta emitida por Colpensiones.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

1. Poner en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y concédase el termino de tres (03) días para presentar las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Bogotá D.C Notificado por estado 72 del 07 de mayo de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

Bogotá D.C Notificado por estado 72 del 07 de mayo de 2024



*Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2021-00309-00
Accionante: Aguas de Bogotá S.A. E.S.P.
Accionado: Edinson Díaz Castillo.

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720210030900, de Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. Contra Edinson Díaz Castillo, en donde la parte ejecutante presenta juramento para el decreto de medidas cautelares.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial, el despacho accede decretar le medida de embargo y retención de dineros solicitada por la parte ejecutante.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el señor demandante Edinson Díaz Castillo, quien se identifica con número de cedula 80.897.707, en las siguientes instituciones financieras:
 - Banco Falabella S.A.
 - Banco de Bogotá S.A.
 - Banco Popular S.A.
 - Itaú CorpBanca Colombia S.A.
 - Bancolombia S.A.
 - Citibank Colombia S.A.
 - Banco GNB Sudameris S.A.
 - Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.
 - ScotiaBank Colpatria S.A.
 - Banco de Occidente S.A.
 - Banco Caja Social S.A.
 - Banco Agrario de Colombia.
 - Banco Davivienda S.A.
 - Corporación de Ahorro y Vivienda - AV Villas.
 - Banco Pichincha S.A.

La anterior medida se limita a la suma de \$1.500.000.00. Por secretaria elabórense los oficios para ser retirados por la parte interesada.

Bogotá D.C Notificado por estado 72 del 07 de mayo de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Bogotá D.C Notificado por estado 72 del 07 de mayo de 2024



Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2024-10047-00
Accionante: Miryam Alcira Herrera Ruiz.
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720241004700, de Miryam Alcira Herrera Ruiz Contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en donde las ejecutadas presentan excepciones contra el mandamiento ejecutivo.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial, el despacho debe dar aplicación al numeral primero del artículo 443 del C.G.P:

"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer."

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

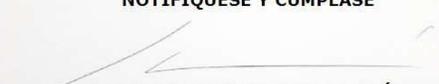
1. Se reconoce personería a la abogada Jahnnik Ingrid Weimanns Sanclemente, identificada con número de cedula 66.959.623 y tarjeta profesional 121.179 como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
2. Se reconoce personería al abogado Samuel Eduardo Meza Moreno, identificado con número de cedula 1.098.719.007 y tarjeta profesional 268.676 como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
3. Se reconoce personería al abogado Néstor Eduardo Pantoja Gómez, identificado con número de cedula 1.085.288.587 y tarjeta profesional 285.871 como apoderado principal de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Bogotá D.C Notificado por estado 72 del 07 de mayo de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

4. Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a la parte ejecutante y concédase el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre estas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Bogotá D.C Notificado por estado 72 del 07 de mayo de 2024



Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2023-00507-00
Accionante: Olga Patricia Martínez Marroquín.
Accionado: Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales – UGPP.

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230050700, de Olga Patricia Martínez Marroquín Contra Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales – UGPP, en donde la UGPP a través de apoderado presenta un escrito con una serie de manifestaciones, pero no propone excepciones como tal.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la respuesta presentada por la UGPP, para el despacho es claro que, si bien emite una serie de resoluciones de cumplimiento, el demandante es quien debe manifestar cual ha sido el alcance de dichas resoluciones y sin con lo pagado se honran las obligaciones pensionales, pues en la respuesta no se hace mención alguna sobre las agencias en derecho que se ejecutan. Con base en lo anterior, el despacho pondrá en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta de la demandada y se le requerirá para que informe que obligaciones se encuentran pendientes y de esta forma revisar los conceptos por los cuales se seguirá adelante la ejecución.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

1. Poner en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta emitida por la Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales – UGPP y concédase el termino de tres (03) días para que informe al despacho que obligaciones se encuentran pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

Bogotá D.C Notificado por estado 72 del 07 de mayo de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2023-00408-00
Accionante: Ángel Alberto Romero Campos.
Accionado: Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías, Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230040800, de Ángel Alberto Romero Campos Contra Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías, Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A., en donde está pendiente la entrega de títulos.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial, el despacho debe autorizar la entrega de los títulos judiciales a órdenes de este despacho a la abogada Diana Milena Vargas Morales, quien tiene la facultad para recibir según el poder otorgado el 07 de febrero de 2018 ante la Notaría 50 del Círculo de Bogotá.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

- Entregar a la abogada Diana Milena Vargas Morales, quien se identifica con número de cedula 52.860.341 y Tarjeta Profesional 212.661, los títulos que se describen a continuación:

DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	6000948	Nombre	ANGEL ALBERTO ROMERO ANGEL ALBERTO ROMERO	
Número de Títulos						
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008915032	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2023	NO APLICA	\$ 2.900.000,00
400100009229194	8001494962	COLFONDOS SA COLFONDOS SA PENSION	IMPRESO ENTREGADO	29/02/2024	NO APLICA	\$ 2.900.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Bogotá D.C Notificado por estado 72 del 07 de mayo de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2023-00205-00
Accionante: Diego Larrota Muñoz.
Accionado: Recebera Vista Hermosa García Triana y C.I.A. S.A.S. hoy INCOMINERÍA S.A.S.

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230020500, de Diego Larrota Muñoz Contra Recebera Vista Hermosa García Triana y C.I.A. S.A.S. hoy INCOMINERÍA S.A.S en donde se debe reprogramar la audiencia de resolución de excepciones.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

RESUELVE

1. Cítese a las partes para el día 09 de mayo de 2024 a las 14:00, como fecha y hora para la celebración audiencia de Resolución de Excepciones, la cual se realizará en la plataforma Microsoft Teams, decisión que se notificará en Estrados.
2. Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el link mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

Bogotá D.C Notificado por estado 72 del 07 de mayo de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2022-00465-00
Accionante: Luis Gerzan Rodríguez Rojas
Accionado: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720220046500, de Luis Gerzan Rodríguez Rojas Contra Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en donde la parte ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo contra Colpensiones.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En consideración a lo expuesto por el demandante, quien solicita la expedición de mandamiento ejecutivo contra Colpensiones argumentando una supuesta falta de cumplimiento de la obligación de recibir sin solución de continuidad al demandante, debido a una discrepancia en el número de semanas cotizadas inicialmente reconocidas y las que aparecen en la historia laboral actual, este despacho procede a analizar detenidamente la situación.

Al revisar los soportes aportados por la parte actora, se constata que el demandante se encuentra afiliado al régimen de prima media con prestación definida, lo cual constituye la única obligación a cargo de Colpensiones según lo dispuesto en la sentencia de primera instancia. Es importante señalar que las discrepancias relacionadas con las semanas cotizadas dentro de la historia laboral constituyen un trámite administrativo independiente y separado de la presente acción ejecutiva.

Por lo tanto, este despacho considera que la solicitud de ejecución presentada por el demandante no procede, ya que pretender corregir dichas discrepancias mediante este medio resulta improcedente. La acción ejecutiva no puede ser instrumentalizada con el fin de abordar cuestiones administrativas de esta naturaleza. En consecuencia, se niega de plano la solicitud de mandamiento ejecutivo contra Colpensiones.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

1. Negar la solicitud de ejecución presentada por la parte ejecutante, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Bogotá D.C Notificado por estado 72 del 07 de mayo de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

Bogotá D.C Notificado por estado 72 del 07 de mayo de 2024



Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.